

AUTO No. 02023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2011ER114853 del 14 de septiembre de 2011, se llevó a cabo visita técnica el día 27 de octubre de 2011 al establecimiento denominado **SPINNING CENTER GYM**, ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Informe Técnico No. 01232 del 05 de junio del 2012, en donde se concluyó que el generador de la emisión (71.4) **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Diurno para una zona de uso **COMERCIAL** e incumple con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad requirió mediante radicado No. 2012EE072441 del 12 de junio de 2012, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,

AUTO No. 02023

- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.”

Que con el fin de atender el radicado No. 2012ER086453 del 19 de julio de 2012, esta Secretaría practicó visita técnica de seguimiento y control el día 19 de Enero de 2013, al establecimiento ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 09059 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Para el presente concepto técnico se tomará el uso de suelo según el reporte SINU-POT, Decreto 614-29/12/2006, donde se establece que el uso del suelo de la zona donde está ubicado **GINMASIO SPINNIG CENTER ROSALES** es de uso **COMERCIAL**.*

***GINMASIO SPINNIG CENTER ROSALES**, desarrolla su actividad económica en un predio de cuatro niveles, con fuentes de emisión distribuidas en cada nivel así:*

- En el sótano se encuentra un salón con dos baffles y una unidad de manejo, la pared del costado sur del edificio tiene ventanas con rendijas y con un ventilador para controlar la temperatura del espacio; sin embargo al momento de la visita se evidencio que este tipo de ventanas no son una fuente de aislamiento de ruido y permite que el ruido generado por las fuentes fijas de este salón, trasciendan con más facilidad al exterior del predio generando contaminación auditiva (al exterior del predio por la calle 68 se establece como el punto de mayor impacto sonoro).*
- En el primer nivel se encuentra la recepción con una unidad de manejo y control y un baffle, en este nivel se encuentra el ingreso al Gimnasio por la calle 69, cuenta con puerta de vidrio y la emisión de ruido transmitida por las fuentes ubicadas en esta parte del edificio no trasciende al exterior del predio.*
- En el segundo nivel se encuentran tres baffles y en el tercer nivel se encuentran dos baffles sin embargo, el ruido generado por estos dos niveles, con las fuentes de emisión antes mencionadas no trasciende al exterior del predio.*
- En el cuarto nivel se localizan dos salones, uno de spinning y otro de TRX, en cada salón se encuentran dos baffles con su respectiva unidad de control y manejo, al momento de la visita los salones no estaban en actividad.*

AUTO No. 02023

El horario de funcionamiento del **GIMNASIO SPINNING CENTER**, es de lunes a jueves de 5:00 horas a las 22:00 horas, viernes de 5:00 horas a las 21:00 horas, sábados de 7:00 horas a las 17:00 horas y domingos de 7:00 horas a las 15:00 horas, el inventario total de las fuentes fijas de emisión de ruido son, doce baffles y cuatro unidades de control y manejo.

El ruido de fondo registrado por el sonómetro corresponde al generado por transeúntes y el flujo vehicular de la Calle 68. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la Calle 68.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la Calle 68, por ser la zona de mayor afectación.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio emisor

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a las ventanas con rendijas y ventilador del salón ubicado al costado sur de la edificación (hacia la calle 68) por ser el punto de mayor afectación.	1.5	10:28	10:55	71,1	58,3	70,87	La medición se realizó con Los 8 baffles que se encontraban en funcionamiento durante 27 minutos.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota No. 1 Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas; se realizó el cálculo de emisión de ruido tomando para tal efecto percentil L₉₀ según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq, 1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual}) /10) = 70,87 \text{ dB(A)}$$

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresa de servicios riales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 02023

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial-Periodo Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq emisión = 70,87 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \ 70 \text{ dB(A)} - 70,87 \text{ dB(A)} = -0,87 \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 19 de enero de 2013, en la Localidad de Chapinero, al predio ubicado en la **Calle 69 No 5-05** y teniendo como fundamento el registro fotográfico, el acta de visita firmada por el señor **DEIBY ARRAUTH**, en su calidad de **ASESOR** y los registros del sonómetro, se verifico que la empresa de servicios denominada **GIMNASIO SPINNING CENTER**, cuenta con fuentes de emisión las cuales son: doce baffles y cuatro unidades de control y manejo distribuidas en los niveles de la edificación, con uso exclusivo para desarrollar la actividad económica de la empresa de servicios de interés, adicionalmente las instalaciones de la empresa, no cuentan con las condiciones adecuadas para mitigar el ruido generado por su actividad económica.

Con fundamento en los registros del sonómetro, se calculó un Leq de emisión de **70,87 dB(A)** y teniendo en cuenta que el uso de suelo en esa zona de la Localidad de Chapinero es de uso **COMERCIAL**, se concluyó que las actividades desarrolladas al interior de la empresa de servicios, constituyen una fuente significativa de contaminación sonora hacia los predios aledaños, dado que la emisión generada supera los niveles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de Visita firmada por el señor **DEIBY ARRAUTH**, en su calidad de **ASESOR**, se verifico que la empresa de servicios denominada **GIMNASIO SPINNING CENTER**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior del

AUTO No. 02023

predio no son controlados, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por la empresa de servicios denominada **GIMNASIO SPINNING CENTER** Ubicada en la **Calle 69 No 5-05**, realizada el 19 de enero de 2013 en la Localidad de Chapinero y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, donde se estipula que para una **Zona de Uso COMERCIAL (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la empresa de servicios **GIMNASIO SPINNING CENTER**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa de servicios, denominada **GIMNASIO SPINNING CENTER**, Tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el día 19 de enero de 2013, donde se obtuvo un valor Leq de emisión de **70,87 dB(A)**, la empresa de interés continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona **COMERCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible de ruido es de 70 dB(A).
- No se ha dado cumplimiento al Requerimiento 2012EE072441 del 12 de junio de 2012
- Por lo anterior desde el punto de vista técnico-ambiental, el presente concepto se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 del 2009, una vez sea revisado por el área de Ruido y firmado por el Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 02023

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 09059, 27 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido 12-Baffles, 4 unidades de manejo y control, generadas por el establecimiento ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 70,87dB(A) en una zona comercial en horario diurno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES LIMITADA**, identificado con Nit No. 830098843 – 4, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada legalmente por el señor **ALEJO ABRAHAM CASALLAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17081768 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

Página 6 de 11

AUTO No. 02023

remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES LIMITADA**, identificado con Nit No. 830098843 – 4, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 70,87 dB(A), para una zona comercial, en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES LIMITADA**, identificado con Nit No. 830098843 – 4, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada legalmente por el señor **ALEJO ABRAHAM CASALLAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17081768 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02023

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 02023

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES LIMITADA**, identificado con Nit No. 830098843 – 4, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representada legalmente por el señor **ALEJO ABRAHAM CASALLAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17081768 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALEJO ABRAHAM CASALLAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17081768 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 69 No. 5-05 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la del establecimiento **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES LIMITADA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02023

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-204-100

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis C.C: 1090372377 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 16/01/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/02/2014

Adriana Amado Ariza C.C: 52506095 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 24/01/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/04/2014

AUTO No. 02023